

Rad. 2024820137, 2024201721
Cod. 9000,
Bogotá, D.C.

Señor

NELSON HERNÁN PARRA

Alcalde Municipal

Carrera 02 N.º 2 – 48

Email: direcciontic@mosquera-cundinamarca.gov.co

Mosquera (Cundinamarca)

Radicado:	2024531497
Fecha:	9/10/2024 4:21:39 P. M.
Proceso:	9000 INNOVACIÓN Y PROSPECTIVA REGULATORIA
Destino:	ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA
Asunto:	SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE MOSQUERA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Asunto: Solicitud de acreditación para el municipio de Mosquera del departamento de Cundinamarca.

Respetado alcalde Parra:

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) ha recibido su comunicación radicada bajo el número 2024820137 del 5 de septiembre de 2024, mediante la cual solicita a la CRC concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones, en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2019 y 147 de la Ley 2294 de 2023.

Una vez recibida la información¹ por parte del municipio de Mosquera (Cundinamarca), conforme lo establece en el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a analizar si existen o no barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dentro de su normativa local. Al respecto, se constató la existencia de barreras, las cuales se encuentran en los artículos 66, 81 y 82 del Decreto municipal n.º 182 del 26 de agosto de 2014.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente.

¹ La información remitida consta de i) Acuerdo municipal n.º 032 del 23 de diciembre de 2013, ii) Decreto municipal n.º 182 del 26 de agosto de 2014 iii) Decretos municipales n.º 046,047,048,049,050,051,052,053,054,061,062 y 063 de 2014.

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Mosquera, Cundinamarca.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Limitación de altura en instalaciones especiales	Inciso 8 del literal D del artículo 66 del Decreto n.º 182 del 26 de agosto de 2014.	La limitación de altura en instalaciones especiales establecida en el artículo referenciado del Decreto municipal n.º 182 del 26 de agosto de 2014 podría representar una restricción en la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones principalmente servicios móviles, al establecer una altura máxima de cinco metros. Tal situación tiene la potencialidad de limitar el despliegue en caso de requerirse una instalación de elementos de telecomunicaciones que superen las alturas previstas en el artículo del mencionado Decreto, puesto que la infraestructura de telecomunicaciones podría necesitar una mayor altura para superar los obstáculos y lograr una eficiente transmisión y recepción de señales inalámbricas. En este sentido, es indispensable tener en cuenta que la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada. Por lo anterior, las limitaciones de altura restringen el despliegue de nueva infraestructura soporte de telecomunicaciones y, en consecuencia, se tendrán sectores dentro del municipio con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los actuales y potenciales usuarios de dichos servicios.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Obligación generalizada de subterranización de redes de telecomunicaciones y requisitos adicionales de instalación.	Artículos 81 y 82 del Decreto n.º 182 del 26 de agosto de 2014.	La obligación generalizada de ordenar a las empresas prestadoras de servicios públicos, la subterranización de sus redes representa una barrera al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. En virtud de lo anterior, se recomienda que en los incisos de los artículos señalados se exceptúe dicha obligación para las redes de telecomunicaciones que técnicamente no sean susceptibles a ser subterranizadas. Así mismo, la prohibición de instalación de nuevos elementos de infraestructura de servicios públicos haciendo uso de postería en algunas zonas del municipio, con el objetivo de fomentar la subterranización de redes, desconoce las condiciones de operación de las redes de comunicaciones generando una afectación en la prestación eficiente del servicio. Es preciso señalar que, si bien, algunos elementos tales como cableado pueden ser susceptibles de subterranización, esto no debe ser exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable dentro de la razonabilidad del costo de la inversión.

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de Mosquera (Cundinamarca) cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de las barreras y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerlas. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el «Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones»² que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la CRC informa a la autoridad territorial de Mosquera (Cundinamarca), la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados³.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones

² Documento disponible en:

https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcrc/micrositios/documents/buenas_practicas_despliegue_2020_0.pdf.

Adoptado mediante Circular 131 de 2020.

³ «comunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC».

que ha decidido implementar para remover las barreras identificadas en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis meses para remover las barreras identificadas por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de Mosquera (Cundinamarca).

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2019 y 147 de la Ley 2294 de 2023, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

Adicionalmente, lo invitamos a conocer el curso abierto y gratuito sobre «Despliegue de infraestructura» dispuesto en la plataforma Aula CRC (<https://aula.crccom.gov.co>), donde podrá conocer los aspectos básicos para el despliegue de infraestructura, y aspectos que puedan promover mejores condiciones para un despliegue organizado, que apoye el desarrollo de los municipios, fomente su competitividad y favorezca el acceso con calidad a los servicios TIC.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta N.º 1486 del 02 de octubre de 2024.

Cordial saludo,

LINA MARIA
DUQUE DEL
VECCHIO

Firmado digitalmente
por LINA MARIA
DUQUE DEL VECCHIO
Fecha: 2024.10.09
16:26:38 -05'00'

LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO
Directora Ejecutiva

Proyectado por: Luis Felipe Puerto G.
Revisado por: Julio César Gil - Diana Paola Morales
Aprobado por: Zoila Vargas

Anexo: Lo indicado.

ANEXO

CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN MOSQUERA (CUNDINAMARCA). ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La alcaldía de Mosquera (Cundinamarca), en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Mosquera del departamento de Cundinamarca, aportando la siguiente información:

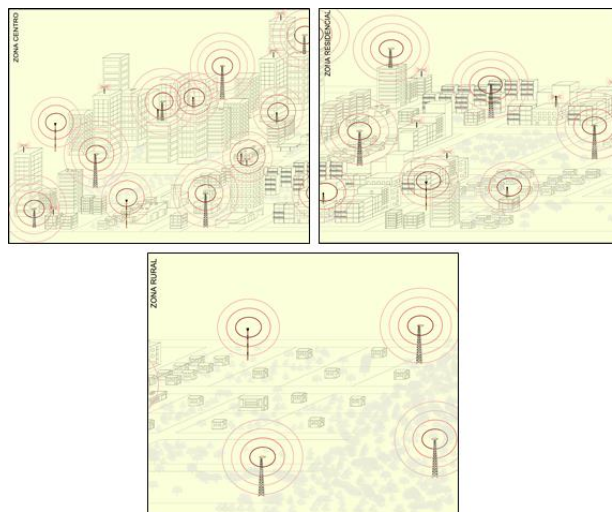
- Acuerdo municipal n.º 32 del 23 de diciembre de 2013 «Por el cual se adopta la revisión y ajustes del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Mosquera – Cundinamarca».
- Decreto municipal n.º 182 del 26 de agosto de 2014 «Por medio del cual se modifica, ajusta y profiere el Decreto General Reglamentario del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Mosquera, y se dictan otras disposiciones».
- Decretos municipales n.º 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053, 054, 061, 062 y 063 de 2014.

En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia entre la cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

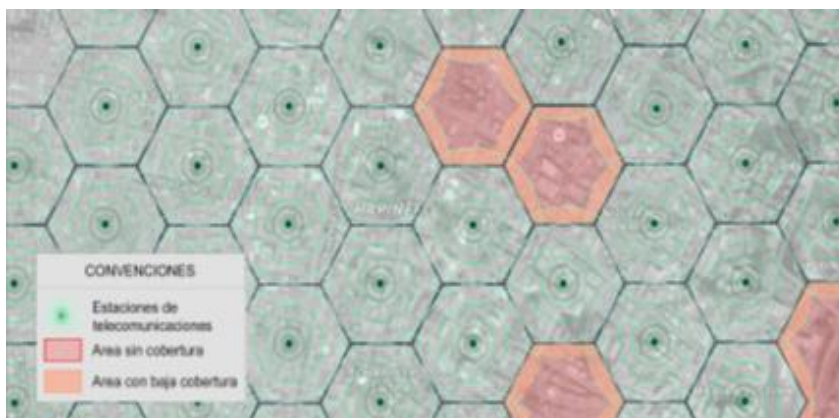
Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE y 5G, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que representa una limitada cobertura a usuarios, haciendo que la exigencia de requisitos adicionales tenga la potencialidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el municipio. Una restricción de despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2.

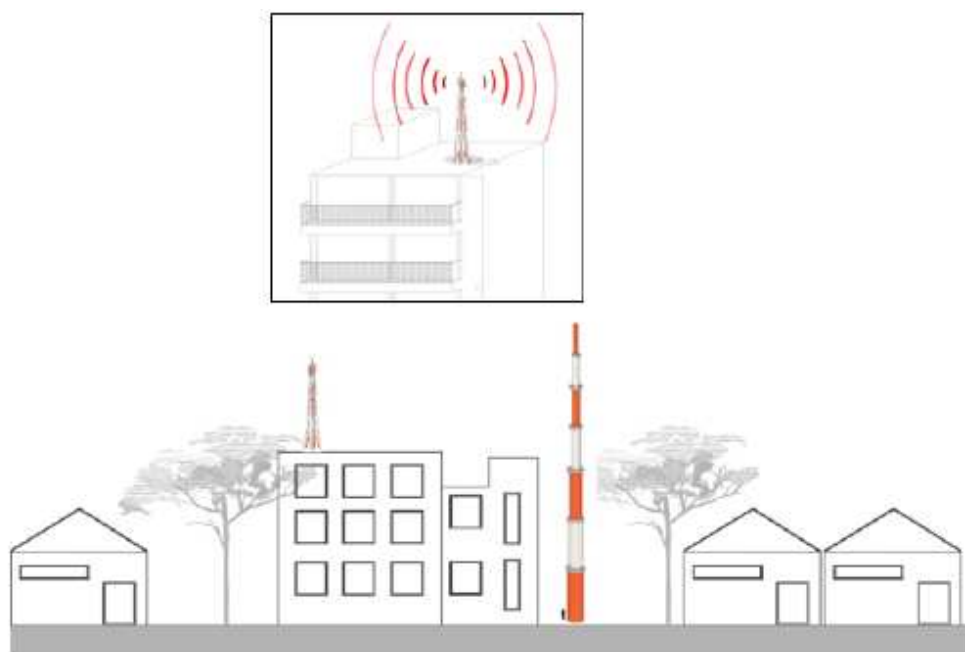
Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente: Elaboración propia

Ahora bien, el área de servicio depende de la ubicación de la antena y de la altura de esta respecto a las edificaciones circunvecinas, es por esto que las antenas de telecomunicaciones se instalan en infraestructura soporte como torres o mástiles o en ubicaciones altas (azoteas, terrazas) donde se supere la altura de las edificaciones aledañas. En la Ilustración 3, se puede observar cómo estructuras de soporte (para el ejemplo que nos ocupa una estructura en azotea y una torre auto soportada) de comunicaciones inalámbricas, requieren una mayor altura que las edificaciones circunvecinas para poder asegurar la prestación eficiente de los servicios que son ofrecidos a través de las antenas que se instalan en dicha infraestructura.

Ilustración 3. Estructura en azotea y torre auto soportada



Fuente: Elaboración propia

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de Mosquera (Cundinamarca) y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Mosquera, Cundinamarca.

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Limitación de altura en instalaciones especiales	Inciso 8 del literal D del artículo 66 del Decreto n.º 182 del 26 de agosto de 2014.	La limitación de altura en instalaciones especiales establecida en el artículo referenciado del Decreto municipal n.º 182 del 26 de agosto de 2014 podría representar una restricción en la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones principalmente servicios móviles, al establecer una altura máxima de cinco metros. Tal situación tiene la potencialidad de limitar el despliegue en caso de requerirse una instalación de elementos de telecomunicaciones que superen las alturas previstas en el artículo del mencionado Decreto, puesto que la infraestructura de telecomunicaciones podría necesitar una mayor altura para superar los obstáculos y lograr una eficiente transmisión y recepción de señales inalámbricas. En este sentido, es indispensable tener en cuenta que la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada. Por lo anterior, las limitaciones de altura restringen el despliegue de nueva infraestructura soporte de telecomunicaciones y, en consecuencia, se tendrán sectores dentro del municipio con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los actuales y potenciales usuarios de dichos servicios.

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Obligación generalizada de subterranización de redes de telecomunicaciones y requisitos adicionales de instalación.	Artículos 81 y 82 del Decreto n.º 182 del 26 de agosto de 2014.	La obligación generalizada de ordenar a las empresas prestadoras de servicios públicos, la subterranización de sus redes representa una barrera al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. En virtud de lo anterior, se recomienda que en los incisos de los artículos señalados se exceptúe dicha obligación para las redes de telecomunicaciones que técnicamente no sean susceptibles a ser subterranizadas. Así mismo, la prohibición de instalación de nuevos elementos de infraestructura de servicios públicos haciendo uso de postería en algunas zonas del municipio, con el objetivo de fomentar la subterranización de redes, desconoce las condiciones de operación de las redes de comunicaciones generando una afectación en la prestación eficiente del servicio. Es preciso señalar que, si bien, algunos elementos tales como cableado pueden ser susceptibles de subterranización, esto no debe ser exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable dentro de la razonabilidad del costo de la inversión.

Elaboración: CRC

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

2.1. LIMITACIÓN DE ALTURA EN INSTALACIONES ESPECIALES

Con base en la normativa remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el inciso 8 del literal D del artículo 66 del Decreto municipal n.º 182 del 26 de agosto de 2014, tal y como se muestra a continuación:

Artículo 66°. De las Alturas. Volumetría aplicable para vivienda en los diferentes tratamientos. Las normas sobre urbanismo, arquitectura y construcción en general, en sectores y corredores o ejes viales de actividad con los tratamientos de conservación, consolidación y renovación urbana en áreas urbanizadas, así como para el tratamiento de desarrollo en áreas sin urbanizar, son las siguientes:

(...)

D. EN SECTORES CON TRATAMIENTO DE CONSOLIDACIÓN Y DE DESARROLLO.

(...)

8. En punto fijo, tanques de agua e instalaciones especiales se consideran como remate del edificio, con altura máxima de 5.00 metros a partir del último piso, dimensión no contabilizable para el cómputo de aislamientos.

El Decreto municipal establece una altura máxima para instalaciones especiales consideradas como «remate del edificio», en este caso de cinco metros. Si bien en la normativa en referencia no se establece una definición concreta para «instalaciones especiales», apartes normativos como el indicado en el artículo 29 concerniente a las normas para el tratamiento de fachadas, culatas y cubiertas de edificaciones, relaciona elementos como antenas dentro del grupo de instalaciones sujetas a control. En vista de lo anterior, dicha disposición puede representar una restricción al despliegue de nueva infraestructura soporte de telecomunicaciones. Es importante señalar que, el código de buenas prácticas dispone que cuando la limitación general de la altura de una construcción no se circunscribe a edificaciones, dicha limitación puede abarcar cualquier tipo de estructura, tal como mástiles, necesarios para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones principalmente en terrazas.

En relación con la infraestructura de telecomunicaciones, es necesario analizar la altura máxima de las construcciones no como un valor fijo, toda vez que la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada.

A su vez, la infraestructura de telecomunicaciones en varias ocasiones requiere una altura superior a la estipulada en la norma; lo cual puede afectar la calidad y la cobertura de los servicios de telecomunicaciones al evitar la instalación de elementos necesarios para la red. Al limitar la altura de las construcciones o de la estructura soporte, se restringiría potencialmente el despliegue de infraestructura para la ampliación y mejoramiento de servicios de telecomunicaciones en sectores dentro del municipio, principalmente en zonas urbanas, dado que la densificación paulatina de las zonas residenciales trae como consecuencia una mayor demanda de servicios de telecomunicaciones.

Por lo anterior, respetuosamente se recomienda modificar la disposición mencionada en el inciso del artículo en referencia en el sentido de establecer que la altura especificada en el Decreto municipal no resulta aplicable a las infraestructuras de soporte de telecomunicaciones, cuando las características técnicas requeridas para la prestación de un servicio con calidad así lo exijan, en línea con los reglamentos aeronáuticos de Colombia, RAC, y de más normas dispuestas para tal fin por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, así como la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 que establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas.

2.2. OBLIGACIÓN GENERALIZADA DE SUBTERRANIZACIÓN DE REDES Y PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.

Con base en la normativa remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los artículos 81 y 82 del Decreto municipal N.º 182 del 26 de agosto de 2014, tal y como se muestra a continuación:

Artículo 81°. Subterranización de Cableado. Las empresas de servicios públicos domiciliarios, las empresas comercializadoras de servicios públicos, las empresas prestadoras de los servicios públicos, las empresas prestadoras de los servicios de valor agregado en telecomunicaciones están obligadas a subterranizar las redes. Para tal efecto, deberán formular su plan anual de subterranización.

La subterranización de cableado podrá realizarse en la ductería que garantice la seguridad de la prestación del servicio y de acuerdo con las normas técnicas que eviten riesgos para la vida, la salud y tranquilidad de la comunidad. Las empresas serán responsables de la construcción y de la ubicación de la ductería en la zona de la vía o calzada que defina la norma para la infraestructura del respectivo servicio, buscando el menor impacto y las mayores economías de escala.

En zonas donde se han ejecutado proyectos de subterranización no se permitirá la instalación de nuevas redes aéreas.

En las zonas del Municipio en las cuales se encuentre subterranizado el servicio de telefonía local, las empresas de valor agregado deberán ir subterranizando sus redes gradualmente. Se prohíbe el alquiler de postería y elementos para tender redes aéreas en estas zonas del Municipio.

Artículo 82°. Postería. En las zonas urbanas que cuentan con postería, no se permite la instalación de nuevos elementos, salvo el caso en que las empresas de servicios públicos demuestren que están disminuyendo el número de elementos, mediante la subterranización de redes, o reemplazando el número de postes por un número menor.

(...)

En el centro histórico no se podrán instalar, sobre el espacio público, nuevos postes o elementos de la infraestructura de servicios públicos. En consecuencia, toda nueva infraestructura, instalaciones técnicas o redes de servicios públicos domiciliarios deberán colocarse en forma subterránea.

Sobre la postería existente se podrán instalar elementos adicionales que, en concepto de la Administración Municipal, sean requeridos como complemento de los servicios de seguridad para la ciudad (bomberos, policía, telecomunicaciones), los cuales deberán responder a los parámetros definidos por la Administración.

En primer lugar, es necesario resaltar que el artículo 81 del Decreto 182 de 2014 concerniente a la subterranización del cableado, menciona, entre otros aspectos, la obligatoriedad de subterranización de redes para las empresas prestadoras del servicio de valor agregado en

telecomunicaciones. En efecto, bajo el régimen previo a la Ley 1341 de 2009⁴, se expidió el Decreto 2870 de 2007⁵ en cuyo artículo 19 se estableció que los servicios de valor agregado se definen como aquellos servicios que utilizan como soporte servicios básicos, telemáticos y de difusión, o cualquier combinación de estos, que agregan otras facilidades diferenciables del servicio soporte o satisfaciendo nuevas necesidades específicas en telecomunicaciones. Tal es el caso de las señales de video, audio, voz, texto y otras, que usan como soporte redes de telecomunicaciones, redes de servicios básicos de telefonía móvil, telefonía pública básica conmutada y servicios portadores. Así mismo, el citado Decreto establece que solo se considerarán servicios de valor agregado aquellos que se puedan diferenciar de los servicios básicos.

Posterior a la expedición de la Ley 1341 de 2009 y particularmente con la expedición de la Resolución 202 de 2010⁶ por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) los servicios de valor agregado existentes en el régimen anterior pueden ser definidos como el conjunto estructurado de actividades que utilizan soportes lógicos y físicos y que en ciertos casos requieren de servicios de telecomunicaciones.

De acuerdo con lo anterior, es claro que los servicios de valor agregado en telecomunicaciones a los cuales hace referencia el Decreto municipal deben ser diferenciados de los servicios básicos de telecomunicaciones.

No obstante, lo anterior, el citado artículo 81 del Decreto municipal 182 de 2014 establece adicionalmente la obligación de subterranización de redes a las empresas prestadoras de los servicios públicos. En este sentido, la Ley 1341 de 2009, dentro de sus principios ordenadores establece que es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, incluidos los servicios de telecomunicaciones, televisión abierta radiodifundida y radiodifusión sonora. Es importante precisar que, si bien, la obligación de subterranizar el cableado no es considerada una barrera al despliegue de infraestructura per se, generalizar la subterranización de redes, podría incluir elementos físicos que, desde el punto de vista técnico, no son susceptibles a ser subterranizados en una red de telecomunicaciones, caso particular, antenas, incluida la infraestructura soporte necesaria para su instalación.

Así mismo, el artículo 82 del Decreto municipal 182 de 2014 concerniente a postería, establece de manera generalizada la prohibición en la instalación de nuevos elementos de infraestructura de servicios públicos en algunas zonas del municipio, permitiendo únicamente la instalación de elementos adicionales en postería existente como complemento de los servicios de seguridad para la ciudad (como es el caso de telecomunicaciones), bajo parámetros definidos por la administración municipal y en los casos en los cuales se demuestre una disminución mediante la subterranización de redes.

⁴ Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones

⁵ Por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la Convergencia de los servicios y redes en materia de Telecomunicaciones

⁶ Por la cual se expide el glosario de definiciones conforme a lo ordenado por el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 1341 de 2009.

En primer lugar, la subterranización de todos los elementos, incluidos los elementos radiantes no se considera viable, toda vez que desconoce las condiciones de operación de las redes de comunicaciones y representaría una clara afectación a la prestación eficiente del servicio. Por otra parte, se reitera que, si bien, algunos elementos tales como cableado pueden ser susceptibles de subterranización, esto no debe ser exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable dentro de la razonabilidad del costo de la inversión.

Por otra parte, en relación con la restricción de instalación de nuevos postes, elementos en postería, y en general las condiciones de instalación definidas por parte de la administración municipal, es necesario señalar que existe normativa vigente expedida no solo por la Comisión de Regulación de Comunicaciones sino también por entidades del sector eléctrico, asociada a la compartición de infraestructura eléctrica e infraestructura de telecomunicaciones, la cual se menciona a continuación con el fin de dar un contexto más amplio:

En primer lugar, la Resolución 432 de 2000 de la Comunidad Andina (CAN), establece que los derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general de los operadores de redes públicas de telecomunicaciones se consideran instalaciones esenciales.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) expidió la Resolución CREG 063 de 2013, por medio de la cual este regulador sectorial, estableció las condiciones de calidad, operación y mantenimiento de la infraestructura del sector de energía eléctrica que deben observarse para la celebración y en la ejecución de los acuerdos de compartición de infraestructura eléctrica para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de televisión. Esta norma, fue complementada posteriormente, mediante la Resolución CREG 140 de 2014.

Por lo anterior, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, con base en las competencias mencionadas anteriormente, expidió las Resoluciones 5890 de 2020 y 7120 de 2023, las cuales subrogaron los Capítulos 10 y 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y que, entre otros aspectos, tuvieron como finalidad actualizar las condiciones de remuneración y acceso a la infraestructura eléctrica para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En consideración con lo mencionado anteriormente, se recomienda modificar las disposiciones establecidas en los artículos 81 y 82 del Decreto municipal n.º 182 del 26 de agosto de 2014 en el sentido de complementar la idea principal estableciendo que, la subterranización de redes se exceptúa para aquellos elementos de las redes de telecomunicaciones que técnicamente no sean susceptibles a ser subterranizados.

Adicionalmente, en materia de postería, se recomienda mencionar en el artículo 82 del decreto municipal que las condiciones de acceso, uso y remuneración de los postes y canalizaciones de todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, así como de los elementos pertenecientes a las infraestructuras y redes de otros servicios susceptibles de ser compartidas para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones se registrará por lo establecido en el Capítulo 10 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Así mismo, se recomienda establecer un apartado general en el respectivo decreto municipal, que mencione de manera explícita que la instalación de infraestructura y redes propias para la prestación de los servicios soportados en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) se regirá según la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 que establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas.

4. NORMATIVA VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normativa nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normativa territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997 , establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015 , modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2023 y 147 de la Ley 2294 de 2023 , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los	http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr_003.html#193

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
	derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015, y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se requieran obras y los requisitos establecidos en la Resolución ANE 773 de 2023. Así mismo, se deberá tener en cuenta el procedimiento único para el despliegue de redes de telecomunicaciones, establecido en el Título 30 del Decreto 1078 de 2015, adicionado mediante el Decreto 1031 de 2024. (El cual entra en vigor el 26 de noviembre de 2024 y deroga el Decreto 1078 de 2015)	https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-9528_documento.pdf https://www.ane.gov.co/Sliders/ANE%202021/Resolucio%CC%81n%20%20No.%20000773%20de%2031102023.pdf https://www.mintic.gov.co/portal/715/articles-384321_recurso_1.pdf
Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 773 de 2023 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.	https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf https://www.ane.gov.co/Sliders/ANE%202021/Resolucio%CC%81n%20%20No.%20000773%20de%2031102023.pdf

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas	De acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr003.html#193
Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones	Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.	https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 5.1.10.1 del Anexo 3 de la Resolución 105 de 2020) y FM (Numeral 5.1.9 del Anexo 2 de la Resolución ANE 105 de 2020).	https://www.ane.gov.co/SitePages/normatividad/index.aspx?p=741
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	https://minvivienda.gov.co/sites/default/files/normativa/resolucion-463-de-2017.pdf
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	https://minvivienda.gov.co/normativa/decreto-unico-reglamentario-sector-vivienda-ciudad-y-territorio-decreto-1077-de-2015?idss=Qi9aTAinWf3n6hd

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas	Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153
Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural – BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833
Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC .	http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	https://www.minenergia.gov.co/docs/3822/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 773 de 2023 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos. y cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,

(...)

Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general (negrillas propias).